

Fundamentación teológica del derecho canónico. Directrices de un planteamiento imprescindible

Christoph Ohly

FACULTAD DE TEOLOGÍA DE TRÉVERIS (ALEMANIA)

RESUMEN Ante la conocida tesis de Rudolph Sohm sobre la contradicción del derecho canónico con la esencia de la Iglesia, manifestación de la incompatibilidad de una iglesia del derecho y una iglesia de la gracia, la Escuela de Múnich y su fundador Klaus Mördorf se han empeñado en ofrecer una fundamentación teológica del derecho canónico sobre los dos elementos teológicos fundamentales de la constitución de la Iglesia: la Palabra y el Sacramento. Ahora ha llegado el tiempo de pasar de la fundamentación a la teología del derecho canónico como interpretación teológica de la norma jurídica eclesial articulada en torno a la categoría de *communio*.

PALABRAS CLAVE Derecho y teología, teología del derecho canónico, categoría de comunión.

SUMMARY *Against the well-known thesis of Rudolph Sohm about the contradiction between the canon law and the essence of the Church, expression of the incompatibility of a juridical and charismatically church, the school of Munich and its founder Klaus Mördorf have endeavored to offer theological foundation of canon law on the two fundamental theological elements of the constitution of the Church: the Word and the Sacrament. Now it is the time to move from the foundation to the theology of canon law understood as the theological interpretation of the ecclesiastical legal norm articulated around ecclesiological category of communio.*

KEYWORDS *Law and Theology, Theology of canon law, communio concept.*

Una mirada a la historia del derecho eclesial, tal como se describe en los manuales especializados y vigentes hasta hoy, permite apreciar diferentes etapas en la relación entre el derecho canónico y la fe¹. Primeramente se

1 Cf. por ejemplo A. M. STICKLER, *Historia Juris Canonici Latini. Institutiones Academicæ. Volumen I: Historia Fontium* (Roma 1950).

observa una unidad creciente hasta la *Concordia Discordantium Canonum* del maestro Graciano (1140), y como muy tarde hasta la Reforma protestante en el corazón de Europa. Brotando de las mismas fuentes que son decisivas para la fe cristiana y para la práctica de la doctrina y la vida de la Iglesia (los escritos del Antiguo y del Nuevo Testamento), se conformó, a través de aclaraciones jurídicas unívocas de conceptos y del creciente desarrollo de la estructura exterior e interior de la Iglesia, un ordenamiento jurídico eclesial, que se presentaba en una relación inseparable con la fe de la Iglesia. De este modo los sínodos y concilios de la primera Iglesia, junto a definiciones dogmáticas, tomaron también importantes decisiones de naturaleza jurídica y disciplinar, a las que denominaron *cánones* y a partir de las cuales se desarrolló progresivamente el *derecho canónico*. Fue Graciano quien buscó, por interés científico, la mayor autonomía de una ciencia jurídica eclesial frente a la teología y a la vez se esforzó —sin duda teniendo en cuenta la relación interna e incluso esencial entre la fe y el derecho— por fundamentar esto incluyendo posiciones fundamentales del derecho romano.

Con la Reforma protestante y sus consecuencias para el derecho eclesiástico del Estado, así como también condicionados por la doctrina del *Ius Publicum Ecclesiasticum* —la reacción católica al Estado absoluto secular, que predominó durante mucho tiempo— el derecho canónico y la fe se fueron separando progresivamente hasta el siglo XX. Esto sucedió de modo que afectó a muchos ámbitos de la Iglesia y del mundo, y que el jurista protestante e historiador del derecho Rudolph Sohm († 1917) resumió finalmente en su ya famosa tesis, que condujo las tesis liberales de la eclesiología protestante a su punto culminante: “La esencia de la Iglesia es espiritual, la esencia del derecho es secular. La esencia del derecho canónico está en contradicción con la esencia de la Iglesia”². Estas pocas palabras no sólo encontraron desprevenida a la ciencia jurídica eclesial católica. Más bien, estaban escondidas en un pensamiento crítico, con frecuencia destructivo, acerca de la Iglesia y de su ordenación jurídica, como el que pervive hasta hoy en una tesis dualista de relevancia teórico-pragmática sobre la incompatibilidad de una Iglesia del derecho y una Iglesia de la gracia. Klaus Mörsdorf († 1989), el fundador del Instituto Canónico de la Universidad Ludwig-Maximilian de Munich (Alemania), que lleva su nombre, llegó por ello, en sus trabajos sobre Rudolph

2 R. SOHM, *Kirchenrecht I: Die geschichtlichen Grundlagen* (Leipzig 1923) 700.

Sohm, a la convicción de que “aquél que los colegas consideraban y trataban como muerto [...] había clavado en el Derecho Canónico una espina que no deja a éste en paz”³.

Le correspondía finalmente al siglo XX crear un marco capaz de desarrollar de nuevo y de un modo renovado la relación necesaria, que no se podía abandonar, entre el derecho canónico y la fe, y dar una respuesta a la tesis de Sohm, a la vez genial y provocadora⁴. Para ello, junto a la visión de la Iglesia, impregnada espiritualmente sobre una base bíblica, patristica, litúrgica y ecuménica, especialmente por Johann Adam Möhler († 1838), Romano Guardini († 1968) y Henri de Lubac († 1991), hay que mencionar ante todo el acontecimiento del Concilio Vaticano II. Mediante sus afirmaciones acerca de la naturaleza y de la estructura sacramental de la Iglesia (LG 8) hizo posible un necesario descubrimiento renovado de la relación esencial de la fe y el derecho canónico, que el Concilio reclamaba para el tratamiento doctrinal del derecho canónico (OT 16) y que la canonística acogió mediante un pensamiento jurídico auténtico así como una conceptualización jurídica exacta.

Diferentes tradiciones canónicas, que con frecuencia son llamadas *escuelas*, han intentado dar la respuesta necesaria⁵. Muchas de ellas, como por ejemplo la “escuela italiana de canonistas laicos” o la “escuela de Navarra”, pudieron ofrecer estímulos valiosos al respecto, pero sin embargo, a pesar de sus puntos de partida teológicos, sus argumentaciones permanecieron ancladas en convicciones de la filosofía del derecho o del derecho positivo, que interpretaban finalmente el derecho canónico como una ordenación necesaria sólo según el axioma jurídico *ubi societas ibi ius*. La apertura hacia una fundamentación verdaderamente teológica del derecho canónico y con ello hacia un método canonístico autónomo la logró la llamada “escuela de Munich”, que surgió en la segunda mitad del siglo XX alrededor de Klaus Mörsdorf. Inspirado por la radicalidad de la tesis de Sohm, Mörsdorf interpretó por una parte el carácter

3 K. MÖRSDORF, “Altkanonisches ‘Sakramentsrecht’? Eine Auseinandersetzung mit den Anschauungen Rudolph Sohms über die inneren Grundlagen des Decretum Gratiani”, en: *Studia Gratiana*, I (Bologna 1953) 483-502; publicado en: K. MÖRSDORF, *Schriften zum Kanonischen Recht*, editado por W. Aymans, K.-Th. Geringer y H. Schmitz (Paderborn u.a. 1989) 3-20, aquí 6.

4 Cf. al respecto A. M^o. ROUCO VARELA, “Die katholische Reaktion auf das ‘Kirchenrecht I’ Rudolph Sohms. Ein Beitrag zur Geschichte der katholischen theologischen Grundlegung des Kirchenrechts”, en W. AYMANS – L. GEROSA – L. MÜLLER (eds.), *Schriften zur Theologie des Kirchenrechts und zur Kirchenverfassung* (Paderborn u.a. 2000) 59-94; también AYMANS – MÖRSDORF, *Kanonisches Recht - Lehrbuch aufgrund des Codex Iuris Canonici*, I (Paderborn u.a. 1991) 28-37.

5 Cf. al respecto R. TORFS, “Les écoles canoniques”: *Revue de Droit Canonique* 47 (1997) 89-110.

sacramental de la Iglesia conforme a la afirmación de LG 8, según la cual la propia Iglesia está en una analogía no exenta de importancia con la Palabra de Dios hecha carne: “Así como el Dios-Hombre es el sacramento original, del que se derivan la fuerza y el poder de toda acción sacramental, del mismo modo la Iglesia, como presencia del Dios-Hombre en el espacio y el tiempo, es el sacramento original que perdura o [...] el sacramento de los sacramentos”⁶. Por otra parte, captó aquellos dos “componentes teológicos fundamentales de la constitución de la Iglesia” y la ejecución esencial de su realización en la vida y misión, es decir, la Palabra y el Sacramento, en su respectiva dimensión jurídica. Partiendo de la categoría del símbolo de Derecho, significativa para la historia del derecho y de la religión, probó con este enfoque kerigmático y sacramental, que la Palabra y el Sacramento en la Iglesia se remiten a la misión de Cristo y cómo su Palabra y su Sacramento establecen una exigencia provocadora tanto para cada creyente como para la comunidad eclesial como tal: “Por ello la Iglesia reclama, en virtud de su esencia, el derecho canónico”⁷. En unión indisoluble con el *Ius Divinum Positivum* contemplaba Mörsdorf el derecho natural, cuyas normas poseen una función fundamental para el desarrollo de la naturaleza jurídica de la Iglesia, que sin embargo la completan de forma subsidiaria. Como consecuencia lógica, esto significaba que la canonística sólo puede ser ejercida como disciplina teológica: “La canonística es una disciplina teológica con un método jurídico”⁸. De este modo estaban dadas las respuestas decisivas a la afirmación de Sohm, así como también los datos metodológicos que abrían nuevos horizontes para orientar el trabajo canonístico del siglo XX, y no solo para el proceso de reforma del Código de la Iglesia.

El transcurso del tiempo hizo entender que era necesario pasar de una “fundamentación teológica del derecho canónico”, ya probada, a una “teología del derecho canónico” en el sentido de la interpretación teológica de la norma

6 K. MÖRSDORF, “Zur Grundlegung des Rechtes der Kirche”, en E. SCHLINK – H. VOLK, *Pro veritate. Ein theologischer Dialog. FS für Lorenz Jäger und Wilhelm Stählin* (Münster – Kassel 1963) 224-248; publicado en: MÖRSDORF, *Schriften zum Kanonischen Recht*, 21-45, aquí 21.

7 Cf. al respecto AYMANS – MÖRSDORF, *Kanonisches Recht*, I, (cf. nt. 4) 32: “¡La misión autorizada de la Iglesia, que se da en la Palabra y los sacramentos, exige por su misma naturaleza el derecho canónico!”.

8 K. MÖRSDORF, *Lehrbuch des Kirchenrechts aufgrund des Codex Iuris Canonici*, I (München – Paderborn – Wien ¹¹1964) 36. Cf. al respecto las observaciones que lo corrigen en AYMANS – MÖRSDORF, *Kanonisches Recht*, I, (cf. nt. 4) 71, según las cuales la canonística es una disciplina teológica “que, conforme a los condicionamientos de sus conocimientos teológicos, trabaja con un método jurídico”.

jurídica eclesial, que no significa ni una teologización impropia del derecho ni una juridificación inaceptable de la teología, sino un hacer justicia a ambas dimensiones. En otras palabras: ya que “en el derecho canónico los bienes de la fe y la forma jurídica, aunque deben ser diferenciados, no se pueden separar el uno del otro, para la elaboración científica del derecho canónico [...] no se puede exigir la supremacía o subordinación de ninguna de las dos disciplinas, sino diálogo, debates científicos entre teólogos y juristas acerca del derecho y del concepto del derecho en general y del derecho canónico en particular”⁹.

Este trabajo se llevó a cabo con la generación de discípulos de K. Mörsdorf y coloca a la canonística actual ante un horizonte de tareas extremadamente rico. En el centro de estas tareas estuvieron en principio las cuestiones fundamentales relacionadas con esta temática, como por ejemplo los aspectos ontológicos y gnoseológicos de la tesis de Sohm, el análisis desde la teología del derecho de las categorías *Palabra* y *Sacramento* y su poder inherente de obligatoriedad, el significado, importante para la esencia y la misión de la Iglesia, de la doctrina de la *sacra potestas* como principio de la sucesión apostólica, la determinación de la relación entre derecho natural y derecho canónico, la discusión acerca del concepto canónico de la ley como *ordinatio fidei*, así como la necesaria precisión del carácter científico y metodológico de la canonística como disciplina teológica.

Hasta el día de hoy han sido especialmente orientadores al respecto el descubrimiento y el reconocimiento canónico del concepto eclesiológico central del Concilio Vaticano II, la *communio*, por parte de O. Saier y W. Aymans¹⁰. En sus dimensiones de *communio fidelium*, *communio hierarchica* y *communio Ecclesiarum*, representa un concepto fundamental de la teología del derecho muy significativo, que es capaz de describir tanto la peculiaridad de la Iglesia como *communio* de personas y *communio* con Dios, como también el carácter sacramental de la Iglesia en su vida y misión, en su estructura y en la Eucaristía. Si esta *communio* sólo toma forma en Cristo, el crucificado y resucitado, y con ello en su Palabra dotada de poder en los apóstoles y en el Sacramento de la Iglesia, entonces el derecho de la Iglesia está al servicio, de forma inequívoca

9 L. MÜLLER, “Theologisierung des Kirchenrechts?": *AfkKR* 160 (1991) 441-463, aquí 463.

10 Cf. por ejemplo O. SAIER, *Communio in der Lehre des Zweiten Vatikanischen Konzils. Eine rechtsbegriffliche Untersuchung* (München 1973) así como W. AYMANS, “Ekklesiologische Leitlinien in den Entwürfen für die neue Gesetzgebung”: *AfkKR* 151 (1982) 25-57.

e irrenunciable, de esta *communio* divina, eclesial y eucarística; ciertamente entonces es necesario el derecho canónico para constituirse en *communio sanctorum* en este mundo y esto quiere decir, “para poder aparecer de modo visible y actuar como *communio hierarchica Ecclesiarum*, que está en el fundamento de la Iglesia una, santa, católica y apostólica”¹¹.

Esta visión abre a la canonística actual un rico horizonte eclesial, pastoral y científico, que está insertado en el gran sistema de tensiones que impregna la realidad eclesial de modo creciente: por un lado, la secularización, especialmente del continente europeo, y, por otro, la primavera visible de la renovación espiritual por medio de una pastoral auténtica, decidida y que actúa en unión con la Iglesia y su magisterio en las diócesis, parroquias y comunidades eclesiales y movimientos.

Estas perspectivas afectan ante todo a la necesaria continuidad de la “Teología del derecho canónico” mediante la correspondiente dedicación científica al derecho canónico¹². Se trata de interpretar más profundamente el derecho canónico vigente, incluso 30 años después de la entrada en vigor del *Codex Iuris Canonici*; se trata de la interpretación en aquella forma teológica que permite comprender y transmitir el contenido de las normas en su orientación, adecuación y su finalidad para la vida de la *communio*. Es precisamente en la respuesta a la tesis de Sohm, desde la “fundamentación teológica” como se pueden superar, mediante una “teología del derecho”, las consecuencias de la tan difundida opinión teórica que propaga la oposición irreconciliable entre Iglesia y derecho. Es tarea de la teología del derecho el explicar esta relación inseparable entre fe y derecho dentro del misterio de la Iglesia, pero diferenciando estas dos realidades. Para ello se necesita de las mejores competencias teológicas y de un amplio conocimiento del ordenamiento jurídico eclesial y de su necesaria disposición. Este trabajo, en el sentido de una investigación canonística comprometida con la tradición canónica de la Iglesia, puede suponer una constante renovación del derecho canónico, como se ha visto llevada a la práctica, por ejemplo, por el papa Benedicto XVI mediante el Motu proprio *Omnium in mentem*, del 26 de octubre de 2009.

11 A. M^o. ROUICO VARELA, “Theologische Grundlegung des Kirchenrechts – Neue Perspektiven”: *AfkKR* 172 (2003) 23-37, aquí 35.

12 Cf. C. OHLY, “*Caritas et ius*. Un impulso para la fundamentación teológica del derecho canónico”, en J. J. PÉREZ-SOBA DIEZ DEL CORRAL – A. GARCÍA DE LA CUERDA – Á. CASTAÑO FÉLIX, *En la escuela del Logos. A Pablo Domínguez in memoriam* (Collectanea Matritensia 6.II; Madrid 2010) 563-577.

De esta manera, poner el derecho canónico al servicio de la *communio* abre, además, un horizonte de investigación en el ámbito del derecho comparado; dentro de la Iglesia católica, especialmente, para el trabajo con el *Codex Canonum Ecclesiarum Orientalium* y con las implicaciones de las diversas relaciones entre Iglesia y Estado. Pero también el trabajo interdisciplinar sobre los ordenamientos del mundo ortodoxo, de otras comunidades eclesiales o de otras convicciones jurídicas, es, ante el trasfondo de los desarrollos actuales, especialmente urgente allí donde se trata de convicciones comunes o del significado de fundamentos normativos previos al derecho, que pueden ser parte de una acción común.

La conciencia de sí misma, eclesial y teológica, de la canonística se encuentra, finalmente, en el contexto de la “teología del derecho”, también ante una pluralidad de nuevos retos prácticos de la *communio* actual. Dos de ellos se muestran como especialmente importantes en la situación presente: por un lado, la construcción de la *communio* como *catholica* y *apostolica* mediante un testimonio de fe, que hay que fortalecer, de todos los miembros de la Iglesia en santidad y nueva evangelización; y, por otro, la promoción jurídica y la penetración de aquellos movimientos de renovación de fundamentación carismática, que, introducidos en la estructura jurídica de la Iglesia, pueden llevar a la revitalización y crecimiento de la *communio*¹³.

Si la canonística es consciente de estas posibilidades y de estos retos, asumiéndolos confiadamente, se encontrará ante una nueva primavera, a la que aluden también aquellas palabras que el Papa Benedicto XVI pronunció en la homilía del inicio de su pontificado, el 24 de abril de 2005: “La Iglesia vive, la Iglesia es joven. Lleva en sí el futuro del mundo y por ello muestra también a cada uno el camino hacia el futuro”.

Deseo que la nueva revista científica de la Facultad de Derecho Canónico de la Universidad Eclesiástica “San Dámaso” haga justicia a su lema *Ius Communio* y se convierta en un lugar bienaventurado y fructífero para la investigación y para el trabajo en el ámbito de esta canonística que está al servicio del recto afianzamiento de la *communio*, una *communio* que tiene su origen y su meta en Dios, y que encuentra su realización sacramental y eclesial en la Iglesia y en la Eucaristía, tanto a nivel personal de cada uno de los creyentes como también para el conjunto de todos ellos.

13 Cf. al respecto también A. M^o. ROUCO VARELA, “Theologische Grundlegung” (cf. nt. 11), 36 ss.

